



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTES: SG-JDC-719/2026 Y ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: ALBERTO ABRAHAM SALAZAR CERVANTES Y OTRAS PERSONAS²

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO³

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA⁴

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

1. Sentencia que **desecha de plano** las demandas presentadas por diversas personas a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la resolución de diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, dictada en el expediente JDC-020/2025 y sus acumulados, que, en esencia, modificó parcialmente el acuerdo de treinta de junio de dos mil veinticinco aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco⁵, identificado con la clave IEPC-ACG-047/2025, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales, así como en la integración del Poder Legislativo y los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local concurrente 2026-2027 en el Estado de Jalisco⁶.
2. **Jurisdicción, competencia⁷ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,⁸ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;⁹ 7, 8, 9, 10, inciso b) 13, 19, 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME¹⁰; 74 del RITEPJF¹¹; los Acuerdos Generales de la Sala Superior 3/2020 y 2/2023; pronuncia esta sentencia.

ASUNTO

3. El treinta de junio de dos mil veinticinco, el CGIEPC mediante el acuerdo ya indicado, aprobó los Lineamientos.
4. En dichos Lineamientos, el CGIEPC estableció una acción administrativa adicional conforme los siguientes imperativos:

“Artículo 15

1. Los partidos políticos y coaliciones deberán postular únicamente candidaturas femeninas para encabezar las planillas en los municipios de Zapopan, Tonalá, San Juan de los Lagos, Ixtlahuacán de los Membrillos, La Barca, Autlán de Navarro, Chapala y Poncitlán.

2. Para arribar a la determinación de dichos municipios se observaron los criterios siguientes:

¹ Juicio de la ciudadanía.

² Partes actoras o promoventes, usado indistintamente.

³ En adelante autoridad responsable, tribunal local, tribunal responsable, usado indistintamente.

⁴ Secretario de Estudio y Cuenta: Manuel Alejandro Castillo Morales.

⁵ En adelante instituto local o CGIEPC.

⁶ En adelante Lineamientos.

⁷ De conformidad con el Acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG130/2023, de determina el ámbito de las circunscripciones plurinominales del país, y sus sedes. De igual manera, al corresponder la materia de impugnación con el derecho a ser votado en cargos de elección popular a nivel municipal en el Estado de Jalisco.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.

¹¹ Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- a) De los municipios en los que históricamente no han sido electas candidaturas femeninas como presidentas municipales, se identificaron aquellos en el que no hay posibilidad de reelección para el siguiente periodo al cargo de presidente municipal.
- b) Hecho lo anterior, se identificaron dieciséis municipios en dicho supuesto, los cuales fueron ordenados de forma decreciente, de conformidad con el dato poblacional emitido en el CPV2020, por el INEGI.
- c) Finalmente, del listado resultante se identificarán al menos el cincuenta por ciento de los municipios con mayor población, es decir, los primeros ocho municipios del listado de dieciséis son aquellos en los que se deberán postular exclusivamente candidaturas femeninas al cargo de presidenta municipal.

3. Las **candidaturas independientes** que sean registradas para contender por la presidencia municipal en los municipios señalados en el párrafo 1 del presente artículo, **deberán ser exclusivamente de mujeres.**”

5. Dichos Lineamientos, para el caso que nos ocupa, fueron controvertidos por diversas personas. Posteriormente, el tribunal local registró los juicios ciudadanos locales con los números de expedientes JDC-020/2025, JDC-028/2025, JDC-029/2025, JDC-033/2025 JDC-037/2025 y JDC-040/2025, en los que, previa acumulación, el diecinueve de marzo de dos mil veintiséis emitió sentencia, en la que modificó parcialmente el acuerdo IEPC-ACG-047/2025 y los Lineamientos aprobados en el mismo.
6. Si bien el tribunal local declaró inatendibles los agravios planteados contra la regla que impuso la postulación exclusiva de candidaturas de mujeres en los ocho municipios señalados, modificó el Acuerdo IEPC-ACG-047/2025 y los Lineamientos aprobados en el mismo, para el efecto de que se eliminara el párrafo 3 del artículo 15. Ello, fue controvertido por diversas personas.
7. Una vez recibidos los juicios de la ciudadanía en esta Sala, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, registró los medios de impugnación y los turnó para su sustanciación, a las tres ponencias que integran este ente colegiado¹²; y, por lo que respecta a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, se conformaron los siguientes expedientes:

#	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA ¹³
1	SG-JDC-719/2026	Alberto Abraham Salazar Cervantes
2	SG-JDC-722/2026	Rubén Gómez Álvarez
3	SG-JDC-726/2026	Rigoberto Camacho Macías
4	SG-JDC-728/2026	Saúl René Blanco Vázquez
5	SG-JDC-732/2026	Benjamín García González
6	SG-JDC-734/2026	Edgar Alexis Cazares Sandoval
7	SG-JDC-738/2026	José Ramón Moreno Hernández
8	SG-JDC-740/2026	Óscar David Gómez Álvarez
9	SG-JDC-744/2026	Francisco Sánchez Sandoval
10	SG-JDC-746/2026	Ethan Kaleb Moreno Armenta
11	SG-JDC-750/2026	Juan César Haro Mejía
12	SG-JDC-753/2026	José Rafael Gutiérrez Cárdenas

¹² En el acuerdo de turno del expediente SG-JDC-718/2026 se turnaron todos los expedientes siguientes hasta el SG-JDC-830/2026, y al hacerlo se ordenó agregar en cada uno de ellos (excepto en el señalado en primer término) una impresión de un código QR en el que, una vez desplegado muestra una representación de la respectiva determinación.

¹³ Como consecuencia de las precisiones realizadas a los nombres de las partes actoras en la presente tabla, en los casos que correspondan, **se instruye** a la Secretaría General del Acuerdos de esta Sala, haga las anotaciones y correcciones correspondientes en el Sistema Integral de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y en los registros de dicha Secretaría.

#	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA ¹³
13	SG-JDC-755/2026	Francisco Venegas Selis ¹⁴
14	SG-JDC-758/2026	Guillermo Torres Rodríguez
15	SG-JDC-761/2026	Juan Rodríguez Meza
16	SG-JDC-765/2026	Ismael Alejandro Bañuelos Luna
17	SG-JDC-767/2026	Marco Antonio Landeros Gómez
18	SG-JDC-770/2026	Oscar Michel Reynoso Rodríguez
19	SG-JDC-773/2026	Carlos Israel Rodríguez Cruz
20	SG-JDC-776/2026	Luis Alejandro Juárez Flores
21	SG-JDC-779/2026	Ángel Daniel Valdez Rodríguez
22	SG-JDC-783/2026	Juan Roberto Valdez Rodríguez
23	SG-JDC-785/2026	Jorge Gabriel Gómez Aquino
24	SG-JDC-789/2026	Noe Murillo Aguilar
25	SG-JDC-792/2026	Victor Hugo Anguiano Cruz
26	SG-JDC-795/2026	José de Jesús Zamora Preciado
27	SG-JDC-798/2026	José Octavio González Ortiz
28	SG-JDC-801/2026	Marco Antonio Aceves Giron
29	SG-JDC-804/2026	Paulo Enrique Plascencia Orozco
30	SG-JDC-806/2026	Fernando Daniel Sánchez Martínez
31	SG-JDC-809/2026	Mario Alberto Barba Murillo
32	SG-JDC-813/2026	Abraham Vitela Contreras
33	SG-JDC-815/2026	Jesús Bernabe Andrade Benavidez ¹⁵
34	SG-JDC-819/2026	Ildefonso Jonathan ¹⁶ Montes Cruz
35	SG-JDC-821/2026	Jared Alberto Gómez Gutiérrez
36	SG-JDC-825/2026	Omar Alejandro Medina Mercado
37	SG-JDC-827/2026	Iván Alejandro Rodríguez Gómez

8. En su oportunidad el Pleno de esta Sala Regional aprobó un acuerdo plenario en el que todos los juicios referidos en la tabla que antecede fueron radicados, así mismo, se ordenó su acumulación al SG-JDC-719/2026.

IMPROCEDENCIA

9. Con independencia de otras causales de improcedencia que se pudieran actualizar, se advierte que las partes actoras carecen de interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada.
10. El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME, prevé que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quienes impugnan.
11. En este sentido, el interés jurídico en una relación jurídico-procesal se colma cuando (i) se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y (ii) la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa afectación.¹⁷

¹⁴ Se observa que la autoridad responsable asentó en la documentación de trámite “Celis”, debiendo ser “Selis”, como se advierte de la copia de la credencial de elector presentada por la parte actora, por lo que, “Selis” es lo correcto.

¹⁵ Se observa que la autoridad responsable asentó en la documentación de trámite “Benavides”, debiendo ser “Benavidez”, como se advierte de la copia de la credencial de elector presentada por la parte actora, por lo que, “Benavidez” es lo correcto.

¹⁶ Se observa que la parte actora asentó en el proemio de la demanda “Jonathan Idelfonso”, debiendo ser “Ildefonso Jonathan”, como se advierte de la propia firma y credencial de elector presentada por ésta misma, por lo que, “Ildefonso Jonathan” es lo correcto.

¹⁷ En términos de la jurisprudencia 7/2002, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Así como, Jurisprudencia 2a./J.51/2019 (10a.) de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS

12. De lo anterior, se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, y de alguna manera se encuentra frente a un acto que afecta ese derecho.
13. Así, para que el interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que se aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.
14. En el caso las partes actoras comparecen atribuyéndose el carácter de ciudadanos y señalan como acto impugnado la resolución de los juicios de la ciudadanía locales JDC-20/2025 y acumulados JDC-028/2025, JDC-029/2025, JDC-033/2025 JDC-037/2025 y JDC-040/2025, emitida por el tribunal responsable y por la cual modificó el Acuerdo IEPC-ACG-047/2025 y los Lineamientos aprobados en el mismo, para el efecto de que se eliminara el párrafo 3 del artículo 15.
15. Esencialmente señalan que la resolución impugnada transgrede sus derechos político-electorales a ser votadas, al introducir medidas afirmativas que restringen y niegan su posibilidad de participar a través de candidaturas en la vía partidista en los municipios cuya presidencia municipal se reservó para mujeres, puesto que únicamente se abrió dicha posibilidad para las candidaturas independientes masculinas.
16. Sin embargo, no acudieron en tiempo y forma ante el tribunal local en el juicio cuya sentencia se controvierte, por lo que, consintieron tácitamente el acuerdo del instituto local en el que se aprobaron los lineamientos que afirman son restrictivos de su derecho de voto pasivo; de ahí que, al no haber comparecido como partes actoras al juicio de origen, carecen de interés para impugnar la sentencia que pretenden impugnar, que para lo que aquí interesa, confirmó la porción normativa de los lineamientos que previamente fueron consentidos por ellas.
17. Lo anterior es así, porque no fue la sentencia emitida por el tribunal responsable la que originalmente les deparó perjuicio, sino el Acuerdo IEPC-ACG-047/2025 y los Lineamientos.
18. Lo anterior, porque la restricción de participación a las candidaturas masculinas por la vía partidista a las presidencias municipales (en ocho alcaldías reservadas para mujeres) se introdujo desde la aprobación de los Lineamientos (en su artículo 15), cuestión que en su oportunidad fue impugnada mediante los juicios de la ciudadanía locales JDC-20/2025 y acumulados, a los cuales, como se dijo, las partes actoras no acudieron como partes accionantes o terceras interesadas.
19. En ese sentido deberá estarse a la regla general de que los efectos de una sentencia los resienten únicamente las partes involucradas, en este caso, aquellas personas que acudieron como partes actoras a la instancia local y cuyos motivos de agravio fueron desestimados.
20. Ello, pues al estar en desacuerdo con las reglas establecidas en los Lineamientos, las partes actoras tuvieron la posibilidad de controvertirlas ante la instancia local, y al no haberlo hecho, consintieron el acto que otras personas sí impugnaron, por lo que, una

resolución dictada en torno a dicho planteamiento por una tercera persona, no les causa perjuicio, actualizándose la falta de legitimación para accionar y, en consecuencia, la improcedencia de los presentes medios de impugnación acumulados.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desechan de plano** las demandas.

SEGUNDO. Se **ordena glosar copia certificada** de los puntos resolutiveos de esta resolución a los expedientes acumulados.

Notifíquese, en términos de ley. De ser el caso, en su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Mayra Fabiola Bojórquez González, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Guillermo Quintana Pucheta, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la ficha técnica del expediente, el contenido de la sentencia y la sesión pública donde se aprobó el asunto se pueden consultar en:



Ficha del expediente



Versión digital



Video de la Sesión

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.